



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 373 DE 14 DIC. 2022

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que, acorde con el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando los derechos antidumping bajo estudio “a la espera del resultado del examen”.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos permitirían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso publicado en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00., se encuentran en el expediente digital radicado en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" con el número 26, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Mediante Resolución 028 del 20 de febrero de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49.434 del 23 de febrero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que dentro de un mes; contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial No. 49.434 del 23 de febrero de 2015, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso, y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Con la Resolución 068 del 24 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.498 del 30 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 028 del 20 de febrero de 2015, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

A través de la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 028 del 20 de febrero de 2015 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, con imposición de derechos antidumping definitivos, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, los cuales estarían vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial

1.2 EXAMEN QUINQUENAL

Mediante la Resolución 0255 del 1° de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.771 del 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir. Asimismo, ordenó que los derechos impuestos permanezcan vigentes durante el examen.

Por medio de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución 255 del 1° de noviembre de 2018 a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, manteniendo los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

4 de diciembre de 2015, por el término de tres (3) años, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXAMEN DE EXTINCIÓN

LAMITECH S.A.S., con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹, mediante solicitud radicada el 12 de agosto de 2022 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 26 de septiembre de 2022, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora (con radicado 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022) conforme a los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, solicitó:

- i) Se ejecute el examen del derecho antidumping prorrogado mediante Resolución 279 de 2019.
- ii) Se concluya por parte de ese Despacho la necesidad de continuar con la aplicación del derecho antidumping, dada la continuación del dumping, del daño y la probable reiteración tanto del dumping como del daño en el evento de la eliminación del derecho antidumping.
- iii) Se mantenga el derecho antidumping por las razones que se explican en dicho documento y en los siguientes, presentados ante la Autoridad Investigadora.
- iv) Se concluya que el precio base del derecho debe ser aumentado por razones de varios tipos, entre ellas, que el costo de las materias primas ha aumentado sustancialmente.
- v) Se de una continuación del derecho antidumping por los próximos cinco (5 años).
- vi) Se tengan en cuenta los expedientes anteriores de este caso.
- vii) Se mantenga el correspondiente mecanismo de control consistente en la exigencia de los certificados de origen no preferenciales como anexo a la declaración de importación.
- viii) Se solicite a la DIAN que continúe el especial seguimiento para el control del cumplimiento y respeto de este derecho antidumping.
- ix) Dadas las dificultades que entraña a los particulares identificar nuevas fuentes de evasión del derecho antidumping impuesto por la Autoridad, solicitan, en ejercicio del derecho de petición dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, que la Autoridad Investigadora revise:
 - i) Si los importadores mencionados en la solicitud anterior continúan llevando a cabo importaciones de laminado decorativo de alta presión por la subpartida 39.21.90.10.00 o por otras subpartidas, tales como 39.18.90.90.00; 48.11.59.90.00; 48.14.20.00.00; y 48.20.30.00.00.
 - ii) Se escanee igualmente en las estadísticas de importación DIAN a las que tiene acceso la Autoridad Investigadora, si Merino Panel Products Ltd o Merino aparecen como exportadores a Colombia, ya sea por la misma subpartida 39.21.90.10.00 o por otras subpartidas, entre ellas 39.18.90.90.00; 48.11.59.90.00; 48.14.20.00.00; y 48.20.30.00.00.
 - iii) Se realice idéntico ejercicio en relación con GreenLam, ya sea GreenLam Industries o GreenLam America.
 - iv) De existir importaciones así determinadas, la Autoridad Investigadora solicite copia de las declaraciones de importación correspondientes, a fin de determinar si ha habido o no evasión

¹ "(...) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos".

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

del derecho antidumping y proceda de oficio a informar a la DIAN sobre dicho actuar, no sin antes dar respuesta al referido derecho de petición.

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC² y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA REPRESENTATIVIDAD Y EL PRODUCTO OBJETO DE SOLICITUD

• Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

La peticionaria LAMITECH S.A.S., es una persona jurídica de derecho privado, la cual representa más del 50% de la rama de producción nacional del producto objeto de la solicitud. Por este motivo, argumenta que la petición fue realizada en nombre de la rama de producción nacional, tal y como consta en el expediente con radicado número 26 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" del 12 de agosto de 2022.

• Del producto objeto de solicitud y su similaridad

El producto objeto de investigación comprende el laminado decorativo de alta presión, clasificado según el Arancel de Aduanas en la subpartida 3921.90.10.00., originario de la India.

2.2 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS

Según la peticionaria, además de los argumentos presentados en la actual solicitud y en la petición anterior, el derecho antidumping ha permitido, desde su imposición, un mejor comportamiento de la rama de la producción nacional, evitando que se den las condiciones de deslealtad para que se produzca el daño vía precios que presentó la rama de la producción nacional en su momento.

Al corregir en parte la conducta de competencia desleal, fue posible que la rama de producción nacional pusiera un precio nominal implícito acorde con los fuertes incrementos de los costos de materia prima. Así mismo, la participación de India en el Consumo Nacional Aparente - CNA de laminado decorativo de alta presión de Colombia se ha hecho más acorde con la del precio desleal parcialmente corregido.

La adecuada intervención tanto de la Autoridad Investigadora, el MINCIT y la DIAN ha hecho posible la aplicación y manutención eficaz del derecho antidumping conllevando cierta corrección de la práctica desleal en las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, lo que ha permitido que la coyuntura económica reciente, haya podido ser afrontada – con pandemia, inflación, cuarentenas, aumentos de tasa de cambio y simultáneos aumentos de costos – como efectivamente lo fue, permitiendo mantener la producción local de valor agregado. Si el elemento corrector del precio desleal no hubiera existido y/o no hubiera sido adecuadamente controlado, la coyuntura reciente - acompañada de la práctica desleal - habría puesto en un muy serio riesgo a la rama de la producción nacional. La oportuna actividad estatal ha permitido sobrellevar de la mejor manera posible la inesperada situación de la pandemia mundial, la consecuente presión inflacionaria y demás problemática que azota al globo terráqueo.

² "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".(Subrayado fuera de texto)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

De hecho, a pesar de las situaciones adversas, la rama de la producción nacional (que hizo importantes inversiones en el período 2016 - 2019) ha continuado haciendo inversiones en su actividad, toda vez que sigue creyendo en la posibilidad de servir al país en la coyuntura económica actual.

2.2.1 Consideraciones que evidencian la continuidad y recurrencia del dumping

La empresa peticionaria manifiesta que la práctica de dumping continúa en las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India que ingresan por la subpartida arancelaria 39.21.90.10.00 y que eliminar el derecho antidumping evidentemente mantendrá y con certeza profundizará dicha práctica, ya que el elemento corrector del precio desleal, bajo la regla del mínimo derecho, desaparecerá.

La peticionaria llama la atención de la Autoridad Investigadora sobre el hecho de que los precios de las materias primas comercializadas internacionalmente han presentado alzas sustanciales entre el momento en que se llevó a cabo la investigación (2015) y el momento actual.

Adicionalmente, la peticionaria presenta y desarrolla las siguientes consideraciones sustanciales que indican la recurrencia del dumping en caso de llevarse a cabo la eliminación del derecho antidumping:

i. La ampliación de una de las plantas de GreenLam

La empresa peticionaria indica que el 14 de octubre de 2019 el portal Notifix³ publicó que GreenLam aumentó su capacidad instalada en 1,6 millones de láminas anuales en su planta de Nalagarth y que dicha capacidad adicional ya se encontraba en funcionamiento.

Por tanto, un aumento de su capacidad instalada, ya en funcionamiento, se encuentra no solo dedicado a su mercado nacional (el cual se observa sobre abastecido como se indica en el siguiente aparte) sino a sus mercados de exportación ya consolidados. GreenLam es uno de los exportadores mundiales de laminado decorativo de alta presión – en adelante LDAP- (HPL) más grandes del mundo. Uno de los mercados de exportación ya consolidados de GreenLam es Colombia y como se ha indicado, se ha consolidado no solo haciendo uso de la práctica de dumping sino también persistiendo en ella.

ii. Las inversiones indias en nuevas líneas de producción y la generación de nuevas capacidades instaladas destinadas a la exportación

La peticionaria indica que no solo GreenLam ha invertido recientemente en capacidades instaladas dirigidas a la producción del LDAP, entró otra compañía india Skydecor, y en reciente publicación web de Plyreporter⁴, revista especializada en el mercado de laminados, plywood y otros de la India, se indica que la compañía Skydecor, que participa del mercado de laminados de PVC, empezaba a incursionar en el mercado del LDAP.

Conforme lo dicen los medios especializados del sector, en particular los de la India, la producción en dicho país cuenta con una capacidad excedentaria (y por tanto exportadora) cuantificable en millones de láminas mensuales.

En el año 2021, al comparar el tamaño del mercado colombiano, el peticionario pone en atención de la Autoridad Investigadora sobre el hecho de que la capacidad de producción mensual de la India es mayor a la demanda agregada anual de Colombia. Si ambas variables se compararan en términos temporales iguales, la capacidad de producción de la India supera el Consumo Nacional Aparente de Colombia.

Comparando la cifra de capacidad productiva establecida en la publicación ya indicada con el tamaño del mercado interno de la India se observa que los productores indios cuentan con una capacidad anual excedentaria supera la totalidad del consumo nacional aparente anual de Colombia.

³ <https://notifix.info/es/noticias-es/fabricantes-insumos/40587-GreenLam-amplia-capacidad-de-hpl-en-planta-de-nalagarth>

⁴ <https://www.plyreporter.com/article/92499/skydecor-now-in-hpl-plant-commence-production-at-hapur-up#>

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Lo anterior implica que, al contar India con una capacidad instalada excedentaria, necesariamente se ha de presentar un aumento de la balanza exportadora en este producto y en el evento de que se elimine el derecho, nada impedirá que tal situación se lleve a cabo a precios de dumping que hagan peligrar la producción nacional frente a estos gigantes asiáticos compitiendo de manera desleal.

iii. La eficacia de las medidas de control de evasión del derecho antidumping tomadas por la DIAN y el MINCIT

La empresa peticionaria indica que en el curso de la investigación pasada se puso de presente ante la Autoridad Investigadora y ante la DIAN, que justo después de la imposición del derecho antidumping contra el LDAP indio, se empezó a percibir la presunta presencia de importaciones de LDAP en el mercado colombiano, por parte de una variedad de agentes económicos que no aparecían en las estadísticas de importación de la subpartida 39.21.90.10.00. No obstante, dichos agentes económicos aparecían en el mercado real colombiano de LDAP y aparecían importando por otras subpartidas distintas. Dichas partidas, no gravadas con el derecho antidumping impuesto al LDAP indio, mostraban en sus estadísticas precios claramente inferiores al precio base, y en ellas figuraba el exportador Merino, productor de LDAP Indio.

Indica además, que la DIAN llevó a cabo las investigaciones que le competían sobre las eventuales evasiones al derecho antidumping impuesto contra el LDAP de la India y que varios de los investigados fueron objeto de sanción y que uno de ellos se encuentra bajo investigación actualmente.

Afirma que con las acciones de la DIAN no han identificado más importadores del producto objeto de investigación y observa con la información que tiene a su disposición, Merino no ha seguido exportando a Colombia y algunos de esos importadores que siguen en el mercado ya no importan desde la India. Otros de esos importadores no volvieron a aparecer en el mercado, que podrían estar presuntamente evadiendo el derecho antidumping.

Lo anterior indica que los importadores de LDAP indio al mercado colombiano no consideran rentable importar el LDAP, entre ellos el de Merino, en condiciones de corrección de la conducta de competencia desleal.

Así, la empresa peticionaria solicita que el comportamiento actual de las importaciones indias se considere como un elemento de prueba que conlleva que en ausencia de dicho derecho se volverían a llevar a cabo importaciones a precios desleales de dumping que pondrían en peligro nuevamente a la rama de la producción nacional.

iv. La presunta existencia de acuerdos de precios en India

La empresa peticionaria indica que los productores indios de LDAP se encuentran, entre otros, organizados en una asociación denominada ILMA. Durante el periodo enero – abril del año 2022, ILMA ha emitido recomendaciones de alzas de precios para sus asociados, las cuales han sido objeto de publicación en la revista ply reporter. En estas publicaciones se indica que ILMA no solo recomienda aumentar los precios sino que indica el impacto en Rupias según cada tipo de producto. Luego de 5 días, con posterioridad a la recomendación de ILMA, los productores de LDAP se reunieron, discutieron el tema y unánimemente decidieron un incremento en los precios del HPL, incluso con efectos inmediatos.

Finalmente, Ply Reporter hace alusión a una tercera alza de precios en el mes de abril de 2022 por recomendación de ILMA y el alza sin precedentes planteada igualmente para el mes de abril de 2022.

De igual manera menciona que los presuntos acuerdos de precios producidos por recomendaciones de asociaciones de productores se estarían presentando incluso desde el año 2021, donde se presentó una sustancial alza de las materias primas para la elaboración del HPL⁵.

⁵ Página web consultada el 29 de julio de 2022

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Afirma que cuando existe una situación de mercado de competencia imperfecta que se complementa con una conducta a incrementar artificialmente el precio, eliminando el libre juego de oferta y demanda (por ejemplo a través de un acuerdo anticompetitivo), se disminuye la capacidad de reacción de los consumidores en donde se ejecutan (en este caso, el mercado de la India) y se facilita y promueve la existencia de la práctica de dumping. Cuando existen prácticas restrictivas de la competencia se da un incremento artificial del precio, lo que invita a situaciones de descreme del mercado nacional (valor normal) y promueve el uso de precios de exportación inferiores (subsidiados privada e indirectamente con el precio anticompetitivo del mercado de origen) que conllevan la práctica de dumping.

v. Que las importaciones indias se continúan llevando a precios de dumping

La empresa peticionaria indica que la práctica de dumping se reiterará y a pesar de la imposición del derecho antidumping, ésta continúa. Es decir, que la medida de dumping impuesta no ha producido un efecto suficiente para que los exportadores indios dejen de hacer dumping en las importaciones de LDAP.

La práctica de dumping para este período es incluso mayor a la del período anterior, con un margen de dumping absoluto de 1,72 USD/kg y un margen relativo equivalente al 46% antes de ajustes.

Así, la empresa peticionaria concluye que la práctica de dumping no solo continúa, sino que este hecho, por sí solo, es evidencia de que igualmente se reiterará.

2.2.2 Importaciones

• contexto de la rama de la producción nacional

Manifiesta la peticionaria que la rama de la producción nacional enfrenta una presión competitiva importante en el mercado nacional e internacional de laminado decorativo, especialmente por las conductas de competencia desleal de las importaciones indias que son actualmente objeto del derecho antidumping.

Además, argumenta que India es el país con mayor participación de mercado en de importación en Colombia, durante el período 2019 II – 2022I, con un promedio del 45% del total importado, participación que – dadas todas las medidas de control establecidas por el gobierno nacional para asegurar el respeto del derecho antidumping y de otras disposiciones de comercio exterior – ha disminuido frente al 62% que venía presentando en el período 2016-2019I.

Para el presente examen, Lamitech presenta cifras de importaciones por país de origen declaradas por la subpartida arancelaria 39.21.90.10.00, por la cual se clasifica el laminado decorativo de alta presión, desde el 2014 hasta el primer semestre de 2021, donde se evidencia la alta participación de la India.

Adicionalmente, anotó que el producto nacional genera un valor agregado que contribuye a mejorar la balanza exportadora del país, haciendo uso de mano de obra colombiana, mejorando el bienestar social, incrementando las cifras de empleo y generando inversión local.

De otra parte, según la peticionaria, con base en la información sobre el mercado, el Consumo Nacional Aparente - CNA del laminado decorativo de alta presión presenta un comportamiento de contracción en el período 2011-2022I, tras presentar un repunte en el año 2019 que lo acercaba a los niveles anteriores de 2016, repunte que desapareció en el 2020 con el inicio de la pandemia. Además, un análisis del período referente (2019II- 2022I) versus el período crítico (2022II- 2023 II), permitió concluir que se presentará una contracción adicional del CNA en este último período.

Tras la contracción presentada en el año 2020, por cuenta de la pandemia, el mercado comenzó a presentar una recuperación importante en el año 2021. Según las cifras del comportamiento del CNA, presentadas por la peticionaria, el mercado nacional se ha contraído desde 2014, período en el que se llevó a cabo la práctica de dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Por último, advierte que, en un contexto de Consumo Nacional Aparente - CNA contraído, la rama de la producción nacional sigue haciendo frente a las importaciones originarias de la India, las cuales continúan llevándose a cabo a precios de dumping y que, si bien su precio ha ido entrando en cintura gracias a las acciones de control de las Autoridades, dichas importaciones continúan teniendo la mayor participación de mercado en las importaciones totales.

- **Comportamiento de las importaciones**

La peticionaria manifiesta que presenta el comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión con base en información de las declaraciones de importación fuente DIAN, separándolas entre aquellas que corresponden a las del producto objeto de investigación de origen indio y las originarias de los demás países.

Así mismo, precisa que la base de datos DIAN fue depurada usando los siguientes filtros: i) importaciones valor FOB igual a 0; ii) regímenes especiales de importación Plan Vallejo (Sic); iii) las importaciones de la rama de la producción nacional.

También resalta que, las cifras presentadas muestran que India ha seguido manteniendo la mayor participación de mercado desde que se presentó la práctica de dumping en 2014 hasta la actualidad.

Además, dice que las medidas tomadas por las autoridades aduaneras y de comercio exterior han ido lentamente poniendo en cintura el comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión indio. El período más reciente de aplicación de la medida permite observar un nuevo comportamiento de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, que refleja la eficiencia del derecho antidumping y del control que de éste ha llevado a cabo la DIAN. Lo anterior, teniendo en cuenta que la tendencia de los últimos semestres se asemeja a los volúmenes importados antes del 2014.

Proyección del volumen de importaciones eliminando y manteniendo la medida antidumping

La metodología de construcción de la proyección del volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originario de India como de los demás países, manteniendo y eliminando el derecho antidumping, se encuentra desarrollada más adelante en el capítulo de daño.

Según las cifras aportadas por Lamitech, el comportamiento prospectivo de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, al confrontar el volumen promedio proyectado por la peticionaria para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2022 y el segundo de 2023 frente al periodo de las cifras reales en vigencia de los derechos antidumping, permitiría concluir que de eliminarse el derecho antidumping las importaciones aumentarían, mientras que de mantenerse, el aumento sería en una magnitud menor al escenario de eliminación de los derechos.

De otro lado, al confrontar el comportamiento del volumen promedio estimado de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de los demás países, del periodo segundo semestre de 2022 a segundo de 2023 frente al periodo de las cifras reales en vigencia de los derechos antidumping, dichas importaciones caerían.

Proyección de los precios de las importaciones eliminando y manteniendo la medida antidumping

En primer lugar manifiesta la peticionaria que el precio FOB de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, durante el periodo 2020-2022I, mantuvo su nivel; gracias al control que las Autoridades han venido ejerciendo sobre su comportamiento y al derecho antidumping vigente.

A continuación se presenta la metodología desarrollada y aplicada por Lamitech para la proyección de los precios de importación del laminado decorativo originario de India como de los demás países,

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

manteniendo y eliminando el derecho antidumping.

○ **Escenario eliminando la medida antidumping**

Lamitech supone que, de eliminarse la medida, el precio de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de India disminuiría nuevamente, disminuyendo la participación de mercado de la rama de producción nacional.

Para la proyección de los precios de importación, en lo concerniente al segundo semestre de 2022, en caso de eliminarse el derecho, la peticionaria supuso que las importaciones originarias de India tendrían el mismo comportamiento del primer semestre de ese mismo año, es decir, 3.77 USD/Kg. Para el año 2023, tomó el precio declarado por los importadores que presuntamente evadieron el derecho antidumping impuesto en el año 2015 y aceptado en la investigación anterior, aumentándolo por los incrementos de los costos a materia prima en dólares en el período 2019 a 2022, el precio resultante fue 2,60 USD/kg.

Por último, para estimar los precios de las importaciones investigadas para el año 2023, la peticionaria tomó el precio del 2021 equivalente a 2,60 USD/kg y se le aplicó el IPC mundial proyectado para ese mismo año. El precio que se estima tendrían las importaciones investigadas en 2023 equivale a 2,68 USD/kg.

Finalmente, para la proyección de los precios de las importaciones de los demás orígenes en el escenario de eliminar el derecho, se estimó que estos precios en el segundo semestre de 2022 registrarán el mismo comportamiento al registrado en el primer semestre de ese mismo año, es decir, de 4,21 USD/kg. Luego, para proyectar los precios del 2023, se toman los precios de 2022, y se le aplica el IPC Mundial para 2023 proyectado por el Banco de la República. El precio que se estima tendrían las importaciones de los demás orígenes en ese año será de 4,34 USD/kg.

○ **Escenario manteniendo la medida antidumping**

Para el segundo semestre de 2022, Lamitech estimó que las importaciones originarias de India tendrían el mismo comportamiento registrado en el primer semestre de ese mismo año, es decir, de 3,77 USD/kg. Luego, para proyectar los precios del 2023, tomó como referencia los precios de 2022, y se les aplicó el IPC Mundial para 2023 proyectado por el Banco de la República. El precio resultante fue de 3,89 USD/kg.

Para la proyección de los precios de las importaciones originarias de los demás países, en el escenario de mantener el derecho, en primer lugar, Lamitech estimó que estos precios en el segundo semestre de 2022 registrarán el mismo comportamiento al registrado en el primer semestre de ese mismo año, es decir, 4,21 USD/kg. Posteriormente, para proyectar los precios de 2023, se tomó como referencia los precios de 2022, y se les aplicó el IPC Mundial para 2023 proyectado por el Banco de la República. El precio resultante sería de 4,34 USD/kg.

De acuerdo con la metodología antes expuesta y los precios calculados por Lamitech a partir de dicha metodología, el análisis prospectivo del precio FOB de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India, como resultado de comparar el precio promedio estimado por la peticionaria para el periodo transcurrido entre el segundo semestre de 2022 y el segundo de 2023 frente al promedio del periodo de las cifras reales en vigencia de los derechos antidumping, permite concluir que, de eliminarse el derecho antidumping, el precio disminuiría un 18%, mientras que de mantenerse el derecho el precio aumentaría un 4%.

De otra parte, el análisis prospectivo del precio FOB de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de los demás países, luego de comparar el comportamiento del precio promedio estimado del periodo proyectado transcurrido entre el segundo semestre de 2022 y el segundo de 2023 frente al promedio del periodo de las cifras reales en vigencia de los derechos antidumping, indica que el precio tendría un crecimiento del 35% manteniendo y eliminando el derecho antidumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

2.2.3 Daño importante

2.2.3.1 Daño Metodología de las proyecciones

La proyección de las cifras económicas y financieras de la rama de la producción nacional laminado decorativo de alta presión, así como de los volúmenes y precios FOB de las importaciones originarias de la India y de los demás países y del Consumo Nacional Aparente - CNA, presentadas por LAMITECH S.A.S., fueron determinadas considerando varios elementos determinantes en el mercado del producto investigado, como la tasa de crecimiento anual compuesta, la tasa de cambio nominal y la inflación.

- Tasa de crecimiento anual compuesta o CAGR (Compound Annual Growth Rate) para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023.

Para calcular el comportamiento de los volúmenes del Consumo Nacional Aparente - CNA de laminados decorativos de alta presión en el mercado colombiano Lamitech utilizó la tasa de crecimiento anual compuesta.

La tasa de crecimiento anual compuesta TCAC o CAGR se calculó utilizando la fórmula $(V_{\text{final}}/V_{\text{inicial}})^{1/t} - 1$ para determinar los volúmenes de laminados decorativos de alta presión en el CNA para el segundo semestre de 2022 y los semestres de 2023.

Cálculo anual para 2022: TCAC = -4,91%

Cálculo anual para 2023: TCAC = -4,91%

- Tasa de cambio nominal segundo semestre de 2022 y semestres de 2023

Según el estudio llevado a cabo por Grupo Bancolombia con base en las cifras fuente del DANE, Ministerio de Hacienda, Banco de la República y Eikon Reusters, publicado en julio de 2022, la tasa de cambio que se toma para la proyección del 2022 es de \$4.220 por dólar. Dicho estudio proyecta igualmente las tasas de cambio para 2023, las cuales se toman para la proyección de este año. Para 2023 se toma entonces la tasa de cambio correspondiente a COP\$4.200.

- Inflación

La medición de la inflación en la coyuntura actual está presentando importantes dificultades. A pesar de lo anterior, Lamitech acudió a la información más reciente a fin de proyectar la inflación. El 1 de agosto de 2022, el Banco de la República, cambió la proyección de inflación para el 2022, pasándola de 7,14% a 9,7%. Dicha cifra fue tomada como cifra de proyección para el año 2022. <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones-investigaciones/informe-politica-monetaria/julio-2022>

Las cifras de inflación proyectadas a 2023 se obtuvieron del estudio llevado a cabo por Grupo Bancolombia con base en las cifras fuente del DANE, Ministerio de Hacienda, Banco de la República y Eikon Reusters, publicado en julio de 2022 y que figura en la siguiente dirección web (consultada el día 2 de agosto de 2022):

<https://connections.grupobancolombia.com/files/basic/anonymous/api/library/d79759b7-d193-4c70-9fbd-063f6c641d89/document/aed7d84d-68e7-4f68-92a9-3f735f307b88/media>

Basados en la información proyectada en dicho estudio, se obtuvo el crecimiento semestral nominal de la inflación (manteniendo constante la cifra proyectada para cada año), aplicando dicha variable al año 2023. La inflación resultante para el año 2023 fue de 6,4%.

2.2.3.1.1 Metodología general proyecciones por semestre

Proyección segundo semestre de 2022

La proyección de los volúmenes de LDAP correspondientes al segundo semestre del año 2022 se llevó a cabo haciendo uso de la Tasa de Crecimiento Anual Compuesta – TCAC.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Inicialmente Lamitech llevó a cabo el cálculo aplicando la TCAC sobre el total año 2021, para calcular el volumen total del año 2022 obteniendo el Consumo Nacional Aparente para dicho período.

Posteriormente, para calcular la participación de cada grupo de agentes económicos en el Consumo Nacional Aparente anual de 2022, procedió de la siguiente manera:

- Calculó la participación anual de cada grupo de agentes económicos en el Consumo Nacional Aparente anual del período de aplicación de la medida, es decir, los últimos 6 años (2016-2021).

Después aplicó a cada grupo de agentes económicos, su correspondiente participación para el período de aplicación de la medida (últimos 6 años), correspondiéndole a cada uno los siguientes porcentajes:

- Importaciones de India
- Importaciones de los demás orígenes
- Ventas de la rama de producción Nacional.

Posteriormente para calcular el segundo semestre de 2022, restaron las cifras reales del primer semestre de 2022, ya consolidadas, para cada grupo de agentes económicos, obteniendo la cifra proyectada para el segundo semestre de 2022 por cada grupo de agentes económicos y el total Consumo Nacional Aparente del segundo semestre de 2022 mediante la sumatoria de cada grupo de los agentes económicos.

En relación con el precio considerado para el segundo semestre de 2022 tomó el costo a materia prima sobre la utilidad promedio esperada para el segundo semestre de 2022, la cual resulta inferior no solo al promedio de los semestres anteriores desde 2011, sino a todos y cada uno de los semestres individualmente considerados, con excepción de uno. Lo anterior debido a la coyuntural situación del mercado global y nacional, que exige el uso de escenarios conservadores.

Proyección año 2023

La proyección de los volúmenes de laminados decorativos de alta presión correspondientes al Consumo Nacional Aparente del año 2023, fueron calculados sobre la base de aplicar la TCAC, a los volúmenes del total año 2022. De esta manera obtuvieron el Consumo Nacional Aparente total de 2023.

Posteriormente reparten dicho Consumo Nacional Aparente anual total por semestres, calculando la participación de cada semestre en el Consumo Nacional Aparente total y obteniendo un promedio para cada semestre para el período de vigencia de la medida, incluyendo el 2022.

La repartición por semestres se llevó a cabo de la siguiente manera:

Primer semestre de 2023: Total Consumo Nacional Aparente 2023 * Promedio de primeros semestres de cada año del período de aplicación de la medida, incluyendo el 2022, es decir 7 años.

Segundo semestre 2023: Total Consumo Nacional Aparente 2023 * Promedio segundos semestres de cada año del período de aplicación de la medida, incluyendo el 2022, es decir 7 años.

La determinación de la repartición de dichos volúmenes por cada agente económico dependerá de si el Escenario de análisis es manteniendo o eliminando la medida o derecho antidumping.

- **Composición del consumo nacional aparente – CNA y volúmenes de venta tanto de la producción nacional como de las importaciones**

Para el período 2011 - 2018 se tomaron los cálculos del CNA observados a lo largo de la investigación del examen quinquenal 2019.

Posteriormente, para los años 2019 a primer semestre de 2022 se tomaron las ventas reales de la producción nacional, las de las importaciones investigadas originarias de India y las de los demás

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

órigenes fuente bases de datos de la DIAN aplicando los filtros que usualmente se aplican: i) importaciones Plan Vallejo de Régimen Especiales (Sic); ii) importaciones de valor FOB 0; iii) importaciones que pudieren haber llevado a cabo los peticionarios. La sumatoria de las cifras correspondientes a las importaciones de la India, las de los demás orígenes y de la producción nacional constituyen el Consumo Nacional Aparente de 2019 a 2021.

Los volúmenes de venta tanto de la producción nacional, como de las importaciones en el mercado colombiano, se calcularon de la siguiente manera:

- **Cálculo del Consumo Nacional Aparente - CNA para el escenario manteniendo el derecho antidumping**

Como punto de partida de la proyección, mantienen el CNA para el segundo semestre de 2022 y los semestres de 2023. Es decir, el CNA es el mismo en el evento de continuar como de eliminar la medida.

Partiendo de que el CNA anual y semestral no se modifica según el escenario, repartieron la composición de éste entre los distintos grupos de agentes económicos.

En el escenario de continuar con el derecho antidumping, la distribución semestral, fue realizada teniendo en cuenta que fundamentalmente lo que se proyecta es el comportamiento del status quo.

De esta manera, distribuyeron el CNA semestral teniendo en cuenta la participación histórica de cada grupo de agentes económicos en el mercado colombiano durante los primeros y segundos semestres de cada año.

Para el primer semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Tomaron el CNA del primer semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % de participación de India en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.
- **Importaciones de los demás orígenes.** Tomaron el CNA del primer semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % de participación de las demás en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.
- **Ventas de la rama de producción nacional.** Tomaron el CNA del primer semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % de participación de la producción nacional en el CNA en los primeros semestres, de los últimos 7 años.

Para el segundo semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Tomaron el CNA del segundo semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % de participación de India en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.
- **Importaciones de los demás orígenes.** Tomaron el CNA del segundo semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % de participación de las demás importaciones en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.
- **Ventas de la rama de producción nacional.** se tomó el CNA del segundo semestre de 2023 y lo multiplicaron por el % de participación de la producción nacional en el CNA en los segundos semestres, de los últimos 7 años.

Posteriormente, para obtener las participaciones anuales, se sumaron los volúmenes de cada grupo de agentes económicos en los dos semestres del año y de esa manera se obtuvieron las participaciones anuales, que sumadas son el CNA total para el año 2023.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Cálculo del Consumo Nacional Aparente - CNA para el escenario eliminando el derecho antidumping**

Supuestos para la aplicación proyección de este escenario:

- El CNA se mantiene igual para el segundo semestre de 2022 y los semestres de 2023.
- Para calcular las unidades vendidas por la India en la proyección de 2023 en el evento de la eliminación del derecho antidumping, calcularon el delta de cantidades en el mercado que dicha práctica le otorgó a India entre el período referente de la investigación inicial (2011-2013) y el período crítico (2014).

A fin de determinar el incremento de las importaciones Indias en el año 2023 aplicaron este último delta a la cifra correspondiente a 2022. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de India en el CNA de 2023.

- Para la proyección de las cifras de cantidades de 2023 de las demás importaciones calcularon el delta de cantidades en el mercado, que éstas tuvieron cuando sufrían la práctica de dumping sin corrección alguna, es decir el período referente de la investigación inicial (2011-2013) y el período crítico (2014).

A fin de determinar el comportamiento de las demás importaciones en el año 2023 aplicaron este último delta a la cifra correspondiente a 2022. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de las demás en el Consumo Nacional Aparente de 2023.

Las unidades correspondientes a la producción nacional se obtienen de restar las cantidades del Consumo Nacional Aparente menos las demás importaciones menos las importaciones de India. Dicho resultado fue aplicado para el cálculo de la participación de la producción nacional en el Consumo Nacional Aparente de 2023.

Posteriormente, para llevar a cabo los cálculos correspondientes a cada semestre del año 2023, procedieron de la siguiente manera:

Primer semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Parten del total año de India para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, primer semestre de 2014) de India en el total del volumen de India (en el período de la práctica de dumping año 2014).
- **Importaciones de los demás orígenes.** Parten del total año de las demás importaciones para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del primer semestre del período de la práctica de dumping (es decir, primer semestre de 2014) de las demás en el total del volumen de las demás (en el período de la práctica de dumping año 2014).
- **Ventas de la rama de producción nacional.** Es la diferencia del Consumo Nacional Aparente correspondiente al primer semestre de 2023 menos las importaciones de India, menos las importaciones demás orígenes.

Segundo semestre de 2023

- **Importaciones de India.** Parten del total año de India para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del segundo semestre del período de la práctica de dumping (es decir, segundo semestre de 2014) de India en el total del volumen de India (en el período de la práctica de dumping año 2014).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Importaciones de los demás orígenes.** Parten del total año de las demás importaciones para 2023, y para la distribución semestral, calcularon el porcentaje de participación del segundo semestre del período de la práctica de dumping (es decir, segundo semestre 2014) de las demás importaciones en el total del volumen de las demás (en el período de la práctica de dumping año 2014).
- **Ventas de la rama de producción nacional.** Corresponden a la diferencia del Consumo Nacional Aparente del segundo semestre de 2023 menos las importaciones de India, menos las importaciones de los demás orígenes.

- **Cálculo de los precios nominales implícitos**

Con el objeto de determinar los precios nominales implícitos, la peticionaria hizo el análisis del costo de ventas (CV) afectado por la determinación del costo de materia prima (CMP) y de los costos de producción ($CP=CV- CMP$).

- **Determinación del costo de materia prima (CMP)**

Como punto de partida para el escenario con medida y sin medida tomaron el costo real del primer semestre de 2022 (en pesos y se convirtió a dólares utilizando la TRM promedio para este periodo del Banco de la República). Para efectos de la proyección de 2023 parten del costo real en dólares del primer semestre de 2022 aplicándole la proyección de costos de acuerdo a la estimación por el departamento de compras de materia prima.

- **Costos de Producción ($CP= CV-CMP$)**

Como punto de partida para el escenario con medida y sin medida tomaron el costo de producción real del primer semestre de 2022. Para calcular el segundo semestre de 2022 a dicha cifra le aplicaron la inflación proyectada. Para la proyección 2023, siguen la misma metodología con la cifra disponible de inflación anual proyectada.

- **Costo de Ventas sin ajustes por inflación**

El costo de ventas para el segundo semestre de 2022 y 2023 es la resultante de la suma del costo unitario de materia prima proyectada para cada año adicionado por el costo de producción proyectado para el mismo periodo.

- **Calculo del precio nominal implícito manteniendo el derecho antidumping**

El precio nominal implícito es una variable de daño que se afecta con la conducta de competencia desleal desplegada por India en el caso de los laminados decorativos de alta presión.

La peticionaria manifiesta que en los cuadros de daño aportados (2011-2022), se observa que gracias a la imposición de la medida de defensa comercial, los precios nominales implícitos han podido presentar incrementos que compensan el alza de los costos de materia prima.

Indica que, siguiendo un escenario conservador, el precio nominal para el segundo semestre de 2022 fue calculado con el costo de materia prima en pesos proyectado para el segundo semestre de 2022 dividido por el margen a materias primas proyectado para este mismo periodo.

Para el cálculo de los precios nominales implícitos en este escenario, para el año 2023, se siguió la misma metodología.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Calculo del precio nominal implícito eliminando el derecho antidumping**

Al igual que en caso anterior, cuadros de daño adjuntos (2011-2022), muestran que gracias a la imposición de la medida de defensa comercial, los precios nominales implícitos han podido presentar incrementos que compensan el alza de los costos de materia prima.

La eliminación del derecho antidumping acompañado del aumento de costos del periodo 2020 a primer semestre de 2022 sería catastrófica para la rama de la producción nacional.

Para el cálculo de los precios nominales implícitos en este escenario, en el año 2023, Lamitech tomó el precio de la rama de la producción del período de la práctica de dumping (2014, precio deprimido), al cual – siguiendo un criterio conservador - le aplicaron los aumentos del costo unitario a materia prima para el período 2020-a primer semestre de 2022.

- **Cálculo de la producción**

Parten de la determinación de la capacidad instalada teniendo en cuenta los crecimientos en la capacidad de ciertos equipos dadas las inversiones acreditadas en el examen anterior. Para calcular las proyecciones de la producción en el año 2023, se observaron los compromisos de ventas existentes y estimaciones para la rama de la producción nacional y del mercado de exportación para este año y se estimó el porcentaje de crecimiento. Tal determinación la llevó a cabo el Director de Producción de la compañía cuya certificación adjuntan.

El volumen de exportaciones fue calculado de conformidad con el presupuesto de exportaciones para el año 2023, el cual se fundamenta en los proyectos, clientes y nuevos clientes visualizados por el área de exportaciones.

Partiendo de la necesidad de contar con ciertos volúmenes de producción necesarios para satisfacer debidamente el mercado nacional y generar en lo posible economías de escala, llevaron a cabo el juego de inventarios con base en las variables de daño proyectadas.

Para obtener los volúmenes de inventario, observaron los siguientes supuestos:

- **Si continúa la medida**, mantienen los volúmenes necesarios de producción y esperan poder vender los volúmenes producidos a fin de abastecer el mercado.
- **Si no continúa la medida**, dado que deben mantener la producción necesaria para abastecer el mercado, los inventarios resultarán de la diferencia entre lo producido y lo eventualmente vendido por la rama de la producción nacional.

- **Capacidad Instalada**

Fue calculada sobre la información del Director de Producción de Lamitech teniendo en cuenta la producción teórica en kilos de las prensas por semestre y extrapolada anualmente, según soporte adjunto a la solicitud.

Las inversiones realizadas en el período 2019 a 2022 fueron posibles gracias a la imposición y prórroga del derecho antidumping, a pesar de la crítica situación económica coyuntural.

- **La productividad**

Fue calculada partiendo del volumen de producción nominal (real que incluye material defectuoso o reprocesado) y dividiéndolo entre las horas trabajadas por semestre teniendo en cuenta los días trabajados en cada mes. Para la proyección del segundo semestre de 2022 tomaron el volumen de producción proyectado que es menor al primer semestre de 2022 y lo dividieron entre las horas trabajadas por semestre teniendo en cuenta los días trabajados en cada mes. La proyección del primer

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

y segundo semestre de 2023 se llevó a cabo tomando el promedio semestral de los dos años más recientes.

- **Salarios**

A fin de calcular los salarios proyectados para el año 2023 Lamitech aplicó al salario promedio de 2022 el aumento de la inflación. Los incrementos aplicados fueron los establecidos en las fuentes de proyección de la inflación ya explicadas.

- **Empleos Directos**

La producción nacional mantiene el número de empleos consciente de la necesidad social de mantener la ocupación de personal en el país. Adicionado por el hecho de que debe haber un mínimo de producción para que la actividad de producción nacional, para que la venta en los mercados locales y de exportación sea rentable y que la planta esté funcionando con el número mínimo de trabajadores necesarios para su adecuada operación de acuerdo a su nivel tecnológico actual.

- **Consumo Nacional Aparente**

En el mercado nacional de laminado decorativo de alta presión se encuentra conformado por importadores (con sus respectivos exportadores) y los productores nacionales.

Tras la contracción presentada en el año 2020, el mercado comenzó a mostrar una recuperación importante en el año 2021. No obstante, para el año 2022 las cifras de que disponemos (consultadas de manera constante dada la coyuntura actual, en la medida que su disponibilidad lo permite,) auguran un comportamiento de contracción del total año 2022 comparado con el año 2021.

El Consumo Nacional Aparente - CNA, el mercado nacional se ha contraído desde 2014, período en el que se llevó a cabo la práctica de dumping que diera lugar a la imposición del derecho antidumping.

Un análisis histórico comparativo entre el período de aplicación de la medida aplicada en el 2015 (2016-2019) y el período de aplicación de la medida aplicada en el año 2019 (segundo semestre de 2019-primer semestre de 2022) evidencia la contracción obvia del mercado producida por varios factores entre ellos la pandemia y demás situaciones de crisis que enfrenta el globo.

Ahora bien, en este contexto de CNA contraído, la rama de la producción nacional sigue haciendo frente a las importaciones originarias de la India las cuales continúan llevándose a cabo a precios de dumping y que, si bien su precio ha ido entrando en cintura gracias a las acciones de control de las Autoridades, continúan teniendo la mayor participación de mercado en las importaciones totales.

De otra parte, un análisis del período comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2022 (cifras reales) frente al período proyectado del segundo semestre de 2022 a segundo semestre de 2023, se presentará una contracción del Consumo Nacional Aparente en este último período.

- **Ingresos por ventas netas (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, Lamitech para el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de 2023 multiplicó el volumen de ventas nacionales proyectadas en kilos por semestre por el precio nominal implícito proyectado para cada semestre. Para el total año 2022 y 2023 sumaron los dos semestres para cada año.

- **Costo de ventas (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, la peticionaria para el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de 2023 multiplicó el volumen de ventas nacionales proyectadas en kilos por semestre por el costo de ventas unitario proyectado para cada

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

semestre, este costo de ventas incluye el costo a materia prima más los gastos de producción proyectados. Para el total año 2022 y 2023 sumaron los dos semestres para cada año.

- **Gastos de ventas (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó el gasto de ventas.

- **Gastos de administración (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó el gasto de administración.

- **Intereses (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, Lamitech calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los intereses.

- **Aprovechamientos (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los aprovechamientos.

- **Ingresos varios (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los ingresos varios.

- **Otros ingresos (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, Lamitech calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó los otros ingresos.

- **Intereses en moneda nacional (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y se tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectaron los intereses en moneda nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Intereses en moneda extranjera (\$) Otros (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, la peticionaria calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2021 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectaron los intereses en moneda extranjera.

- **Corrección monetaria (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, se calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2022 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó la corrección monetaria.

- **Impuesto de renta (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, calculó el % de participación de este rubro sobre los ingresos por ventas netas para el primer semestre de 2021 y tomó este porcentaje y lo multiplicó por los ingresos por ventas netas proyectadas para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 y de esta forma proyectó el impuesto de renta.

- **Materia prima utilizada (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 se realizó el juego de inventario para materia prima utilizada que resulta de tomar el inventario inicial de cada semestre, que corresponde al inventario final del semestre anterior, más las compras de materia prima, que corresponden al costo de ventas a materia prima proyectado para cada semestre en este escenario, menos el inventario final de materia prima que se proyecta con el mismo valor del inventario inicial ya que lo que se produce se vende.

- **Mano de obra directa (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre 2022 Lamitech tomó el mismo valor de mano de obra directa del primer semestre de 2022 ya que los salarios suben una vez al año y se mantienen los empleos directos. Para el primer semestre de 2023 tomó el valor de mano de obra directa del segundo semestre de 2022 y le aplicó la tasa proyectada de inflación para el año 2023 (%) y para el segundo semestre de 2023 tomó el mismo valor del primer semestre de 2023 porque los salarios suben una vez al año y se mantienen el número de empleos directos.

- **Mano de obra indirecta (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 se calcula el % de participación de la mano de obra indirecta sobre los costos indirectos de fabricación del primer semestre de 2022 y este porcentaje se aplica sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Energía eléctrica (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de energía eléctrica sobre los costos indirectos de fabricación del primer semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre,

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Depreciación (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de depreciación sobre los costos indirectos de fabricación del primer semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Mantenimiento y reparaciones (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de mantenimiento y reparaciones sobre los costos indirectos de fabricación del primer semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Seguros (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 calculó el % de participación de seguros sobre los costos indirectos de fabricación del primer semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Otros (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 Lamitech calculó el % de participación de otros sobre los costos indirectos de fabricación del primer semestre de 2022 y este porcentaje lo aplicó sobre el valor de costos indirectos de fabricación proyectado para cada semestre, que resulta de multiplicar del costo unitario sin materia prima (solo gasto de producción unitario) por el volumen de ventas nacionales proyectado para cada semestre.

- **Inventario inicial de productos en proceso (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 el inventario inicial de productos en proceso corresponde al inventario final del semestre inmediatamente anterior, es decir para el segundo semestre de 2022 el inventario inicial de productos en proceso es el inventario final de productos en proceso del primer semestre de 2022 y así para el resto de semestres proyectados.

- **Inventario final de productos en proceso (\$)**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 el inventario final de productos en proceso lo proyectan con el mismo valor del inventario inicial de productos en proceso ya que lo que se produce se vende.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Inventario inicial de productos terminados (\$)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 el inventario inicial de productos terminados corresponde al inventario final del semestre inmediatamente anterior, es decir para el segundo semestre de 2022 el inventario inicial de productos terminados es el inventario final de productos terminados del primer semestre de 2022 y así para el resto de semestres proyectados.

- **Inventario final de productos terminados (\$)**

En el escenario de mantener o de eliminar los derechos antidumping, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023 el inventario final de producto terminado lo proyectan con el mismo valor del inventario inicial de producto terminado ya que lo que se produce se vende.

- **Volumen de producción**

En el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, parten de las cantidades presupuestadas semestrales por el departamento de producción de Lamitech con base en la experiencia de dicho departamento que toma información histórica y de presupuesto de la compañía en relación con la producción tanto para ventas nacionales como de exportación. Para el segundo semestre proyectado 2022 se reduce con respecto al primer semestre de 2022 por tanto el total año 2022 es la suma de la producción real del primer semestre más el proyectado del segundo semestre de 2022. Para el año 2023 crece sobre total año 2022 y la proyección semestral es de acuerdo al presupuesto estimado que corresponde para el segundo semestre de 2023 y para el primer semestre de 2023 es el diferencial del total año menos el primer semestre de 2023.

- **Volumen de ventas nacionales**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, Lamitech calculó la participación anual de la rama de producción nacional en el CNA anual del período de aplicación de la medida, es decir, los últimos 6 años (2016-2021) y posteriormente se aplicó este % al total CNA del 2022. Luego para calcular el segundo semestre de 2022, restó las cifras reales de primer semestre de 2022 para la rama de la producción nacional al total 2022. Para el año 2023 calculó la participación semestral de la rama de producción nacional en el CNA por semestre del período de aplicación de la medida, es decir, los últimos 7 años (2016-2022) y posteriormente aplicó este % por semestre del CNA del 2023 correspondiente para el primer semestre de 2023 y para el segundo semestre de 2023.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, Lamitech calculó la participación anual de la rama de producción nacional en el CNA anual del período de aplicación de la medida, es decir, los últimos 6 años (2016- 2021) y posteriormente aplicó este % al total CNA del 2022. Luego para calcular el segundo semestre de 2022, restó las cifras reales de primer semestre de 2022 para la rama de la producción nacional al total 2022. Para el año 2023 las unidades correspondientes a la producción nacional se obtienen de restar las cantidades del CNA- las demás- India tanto para el total año como por semestre.

- **Volumen de inventario final de producto terminado (kilos)**

Tanto en el escenario de mantener como en el de eliminar los derechos antidumping, para el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de 2023 mantienen los volúmenes necesarios de producción y esperan poder vender los volúmenes producidos a fin de abastecer el mercado, por tanto, el inventario final es el resultado del juego de inventario (inventario inicial + producción +compras - ventas nacionales - ventas exportación- pérdidas- muestras). Este mismo juego de inventario lo aplican para el total año.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Productividad (kilogramos/hora)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, se calculó partiendo del volumen de producción nominal (real que incluye material defectuoso o reprocesado) semestral y dividiéndolo entre las horas trabajadas por semestre teniendo en cuenta los días trabajados en cada mes. Su proyección en el segundo semestre de 2022 tomó volumen de producción proyectada que es un % menor al primer semestre de 2022 y dividiéndolo entre las horas trabajadas por semestre teniendo en cuenta los días trabajados en cada mes y para la proyección del primer semestre de 2023 y segundo semestre de 2023 lo llevó a cabo tomando el promedio semestral de los dos años más recientes.

- **Capacidad instalada asignada al producto (kilos)**

Tanto en el escenario de mantener como en el de eliminar los derechos antidumping, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023, la peticionaria calculó la capacidad instalada asignada al producto sobre la capacidad teórica en kilos de las prensas por semestre, información dada por el Director de Producción de la Compañía y extrapolada anualmente.

- **Número de empleos directos - número de empleados**

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminarlos, para el segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre de 2023, la producción nacional mantiene el número de empleos directos del primer semestre de 2022 consciente de la necesidad social de mantener la ocupación de personal en el país. Adicionado por el hecho de que debe haber un mínimo de producción para que la actividad de producción nacional para la venta en los mercados locales y de exportación sea rentable y que la planta está funcionando con el número mínimo de trabajadores necesarios para su adecuada operación de acuerdo a su nivel tecnológico actual.

- **Volumen de exportaciones (kilos)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping así como en el de eliminarlos, el volumen de exportaciones para el segundo semestre de 2022 lo calculó de acuerdo con el presupuesto reciente de exportaciones para este semestre que es un % menor con respecto al primer semestre de 2022, el cual se fundamenta en los proyectos visualizados para este semestre, el total año 2022 es la suma del primer semestre de 2022 (real) y el segundo semestre de 2022. El volumen de exportaciones 2023 lo calculó de conformidad con el presupuesto de exportaciones por semestre para este año 2023 que estiman en crecimiento para cada uno, el cual se fundamenta en los proyectos, clientes y nuevos clientes visualizados por el área de exportaciones. El total año 2023 es la suma del primer y segundo semestre de 2023.

- **Salarios nominales mensuales por trabajador**

Si se mantienen los derechos antidumping o se eliminan, para el segundo semestre de 2022 Lamitech mantiene el salario promedio del primer semestre de 2022. A fin de calcular los salarios proyectados para el año 2023 aplicó al salario promedio del segundo semestre de 2022 el aumento de la inflación proyectada para el año 2023 y dejó el mismo salario para los dos semestres.

- **Precio nominal implícito (\$/kilo)**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el precio nominal para el segundo semestre de 2022 lo calculó con el costo de materia prima en pesos proyectado para el segundo semestre de 2022 dividido por el margen a materias primas proyectado para este mismo periodo, el precio nominal promedio total año 2022 es el resultado de dividir los ingresos por ventas nacionales total 2022 entre el volumen de ventas nacionales total 2022. Para el cálculo del precio nominal implícito total año 2023 y por semestre se siguió la misma metodología.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, el precio nominal para el segundo semestre de 2022 lo calculó con el costo de materia prima en pesos proyectado para el segundo semestre de 2022 dividido por el margen a materias primas proyectado para este mismo periodo, el precio nominal promedio total año 2022 es el resultado de dividir los ingresos por ventas nacionales total 2022 entre el volumen de ventas nacionales total 2022. Para el cálculo en el año 2023 tomó el precio promedio de la rama de la producción nacional del periodo de la práctica de dumping (2014, precio deprimido), al cual – siguiendo un criterio conservador - le aplicaron los aumentos del costo unitario a materia prima en dólares para el periodo 2020- primer semestre de 2022. Este precio calculado permaneció igual para los dos semestres del 2023 y para total año 2023 se dividió los ingresos por ventas nacionales proyectados totales 2023 entre el volumen de ventas nacionales proyectado total 2023.

2.2.3.2 Continuación y probabilidad de recurrencia del daño a la rama de la producción nacional se elimina el derecho antidumping

La peticionaria indica que el derecho antidumping debe ser mantenido toda vez que la rama de la producción nacional presenta variables de daño importante.

La persistencia de estas variables de daño conlleva que se concluya la necesidad de mantener el derecho antidumping, ya que en ausencia de tal derecho las importaciones desleales llevarán a la rama de producción nacional a un estado peor que cuando se inició la aplicación del derecho.

Indica Lamitech que la Autoridad impuso el derecho antidumping contra los laminados decorativos de alta presión de origen indio al reconocer que el daño se daba esencialmente vía precio. Es decir, el bajo precio de las importaciones generaba una cascada de daño en las variables correlacionadas con éste.

En general la estrategia desplegada en ese entonces por la rama de la producción nacional, para soportar la embestida desleal de las importaciones de laminados decorativos de alta presión de la India consistió en evitar o morigerar la pérdida de participación de mercado a un costo altísimo: la reducción del precio de laminados decorativos de alta presión de producción nacional.

Tal reducción del precio conllevó un duro castigo, entre otros, a los ingresos por ventas, utilidades, márgenes de utilidad, valor de inventarios, salarios, productividad, utilización de la capacidad instalada, etc.

Vale la pena aclarar que, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo que abarca el segundo semestre de 2022 y segundo semestre de 2023 (cifras proyectadas) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2022 (cifras reales), en el evento de eliminar el derecho antidumping, el daño a la rama de la producción nacional recurrirá en las variables que se enuncian a continuación:

- **Precio nominal implícito**

El daño sufrido se da vía precio, donde la producción nacional a fin de evitar o disminuir el impacto de la conducta desleal sobre su participación en el mercado disminuye los precios afectando con ello su comportamiento financiero.

Las importaciones de India continúan dándose a precios de dumping a pesar de la corrección planteada por la medida impuesta en el 2015 y que tal hecho se ha visto agravado por el importante incremento del precio de las materias primas presentado entre 2015 y 2022 (base 2015).

Así mismo Lamitech ha puesto de presente que la rama de la producción nacional en presencia del dumping no corregido, ha optado por bajar sus precios tratando de mantener su participación de mercado. No obstante, en el periodo inicial de aplicación de la medida (primer semestre de 2016 a primer semestre de 2022) ha podido verse como la producción nacional ha perdido puntos porcentuales de participación en el mercado comparando el cierre del año 2016 con el primer semestre de 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

En el evento de la eliminación del derecho antidumping el precio nominal implícito sería una variable de daño a la rama de la producción nacional a causa del dumping en las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de la India.

Como puede evidenciarse, en el evento de la eliminación del derecho antidumping el precio nominal implícito de la rama de la producción nacional caería a niveles incluso inferiores a los existentes en el segundo del año 2015.

Tal hecho con el comportamiento de los incrementos de costos de materia prima y de ventas, acompañado de la situación económica actual (fuerte devaluación del peso con materia prima comprada en dólares) se constituye en variable de daño que acarrea una cadena de daño que podría acarrear la no viabilidad de la rama de producción nacional.

El análisis de las cifras promedio del período de las proyecciones frente a las cifras reales promedio, se observa que, si se mantienen los derechos antidumping, el precio nominal de la rama de producción nacional registraría incremento de 25,54%, en comparación con la reducción de 1,73% en el escenario de eliminar los derechos antidumping.

- **Ingresos por ventas**

El movimiento que se produzca en el precio unitario por kilogramo para enfrentar la competencia desleal de la India repercute inmediatamente en los ingresos por ventas. Con la reducción de precios unitarios de venta y la presión desleal competitiva de la India se presentaría en el marco contraído de un mercado, que viene aumentando sus costos de materia prima y de ventas.

El análisis del periodo de cifras proyectadas frente a las cifras promedio reales muestra que, si se mantienen los derechos antidumping los ingresos por ventas registrarían incremento de 23%, mientras que si se eliminan los derechos presentarían descenso equivalente a 5,17%.

- **Utilidad Bruta**

Producto de la reducción del precio unitario de los laminados decorativos de alta presión de producción nacional y la consecuente disminución en los ingresos por ventas se presentaría pérdida en la utilidad bruta a materia prima.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el promedio de las cifras proyectadas en comparación con el promedio de las cifras reales, se registraría incremento de 19%. Comportamiento contrario de registraría en el escenario de eliminar los derechos antidumping, con descenso de 23,54%.

- **Utilidad Operacional**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la comparación de las cifras proyectadas promedio frente a las cifras promedio del periodo real, reflejan incremento de 27%, mientras en el escenario de eliminar los derechos se reducirían 34%.

- **Margen de Utilidad Bruta**

Como resultado de comparar las cifras promedio del periodo proyectado frente al promedio de las cifras reales, tanto en el escenario de mantener como en el de eliminar los derechos antidumping, se registraría incremento de 2 puntos porcentuales en el primer caso y descenso de 15 puntos porcentuales en el segundo.

- **Margen de Utilidad Operacional**

Al comparar las cifras promedio del periodo proyectado frente al promedio de las cifras reales, en el escenario de mantener los derechos antidumping se registraría incremento de 2 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Por su parte, en el escenario de eliminar los citados derechos antidumping, presentaría descenso de 16 puntos porcentuales.

- **Volumen de ventas nacionales**

En materia de volúmenes, en el evento de la eliminación del derecho antidumping, al presentarse nuevamente un precio bajo en el mercado por parte de las importaciones indias la producción nacional no solo tendría que bajar su precio sino que se presentaría daño en otras variables.

Esos precios bajos de la India conllevarían una disminución de los volúmenes de venta de la rama de la producción nacional en el mercado, en el escenario de mantener los derechos antidumping pasando en el período de cifras reales con una caída de 2%.

Por su parte, si se eliminan los citados derechos antidumping las ventas proyectadas tendrían una reducción del 6 % en los volúmenes vendidos por la rama de la producción nacional en comparación con el periodo de las cifras reales.

- **Participación en el mercado**

La pérdida de volumen de ventas de la rama de la producción nacional acarrea en el presente caso una disminución de la participación en el mercado por parte de la producción nacional.

En el evento de eliminación de la medida, la rama de la producción nacional perderá participación de mercado y las importaciones investigadas ganarán participación de mercado desplazándola.

El comportamiento de las importaciones investigadas en el escenario de mantener los derechos antidumping muestra que las importaciones originarias de India ganarían 4 puntos porcentuales de mercado como resultado de comparar las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales. Por su parte, durante los mismos periodos, la rama de producción nacional perdería 0,26 puntos porcentuales de mercado.

En el evento de eliminar la medida le permitiría a las importaciones originarias de India aumentar 7 puntos porcentuales de participación de mercado a costa de la participación de mercado de la rama de la producción nacional que perdería 3 puntos porcentuales.

- **Volumen de producción para mercado interno**

La pérdida de producción orientada al mercado interno de la producción nacional en el mercado es así mismo un factor de probabilidad de recurrencia del daño importante a la rama de producción nacional.

Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el que se elimine, como resultado de comparar las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales muestra que la producción caería 4%.

- **Participación de importaciones investigadas en relación con la producción para mercado interno**

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la participación de las importaciones investigadas con relación a la producción para mercado interno, como resultado de comparar las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, se registraría incremento de 4 puntos porcentuales.

Por su parte en el evento de eliminar el derecho antidumping, la correlación de las importaciones originarias de la India con respecto a la producción nacional orientada al mercado interno se constituirá en factor de recurrencia del daño importante con un incremento de 9 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Utilización de la capacidad instalada**

El comportamiento del uso de la capacidad instalada para mercado interno en la comparación de las cifras proyectadas frente a las cifras proyectadas, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el evento de la eliminación de la medida la capacidad instalada se reduciría 1,42 puntos porcentuales.

- **Productividad**

La productividad entendida como volumen de producción dividida entre las horas trabajadas por semestre, en la comparación de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales refleja reducción de 15% tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el escenario que se eliminen.

- **Empleos directos**

La imposición del derecho antidumping permitió a la rama de la producción nacional hacer inversiones importantes en el período 2016 - 2019 y en el período más reciente a pesar de lo adverso de la coyuntura global han ejecutado otras inversiones.

Las citadas inversiones, manifiesta la peticionaria, trajeron consigo la contratación de más mano de obra para su implementación y posteriormente para su operación. De hecho, la rama de la producción nacional ha prácticamente duplicado la mano de obra en planta desde el año 2011 hasta 2022.

Dado lo anterior, tanto en el evento de mantener el derecho antidumping como si se eliminan los derechos, la comparación de las cifras proyectadas frente a las cifras promedio del periodo real muestran reducción de 3,41% en el nivel de empleo directo.

3. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

- Anexo 1: Poder expedido por el representante legal de Lamitech S.A.S.
- Anexo 2: Certificado de Cámara de Comercio de Lamitech S.A.S.
- Anexo 3: Accionistas y Participación en la Propiedad.
- Anexo 4: Registro Lamitech como productor Nacional en VUCE.
- Anexo 5: Certificación de Acoplásticos relativa a la representatividad de Lamitech S.A.S.
- Anexo 6: Estadísticas DIAN relativas a las supuestas importaciones de LDAP por subpartidas distintas a la 39.21.90.10.00.
- Anexos 7.1 a 7.4: Cartas de certificación de fichas técnicas similaridad. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexos 7.1. a 7.4. Argumentos de similaridad entre laminado indio y colombiano. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexos 7.1. a 7.4. Análisis laminado GreenLam vs Laminado nacional. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexos 7.1. a 7.4. Análisis Laminado Merino vs Laminado nacional. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo 8.1: Cotización India HPL acompañada de su traducción oficial. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo 8.2. Cotización de LDAP en el mercado de la India (Valor Normal). Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexos 8.3 a 8.6. Pruebas de los ajustes al valor normal y al precio de exportación.
- Anexo 8.7. Metodología de cálculo de los ajustes.
- Anexos 8.8. a 8.14. Evidencias de la reiteración del dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- Anexo 9. Respuesta derecho de petición DIAN.
- Anexo 9.1. Aclaración respuesta derecho de petición Dian.
- Anexo Resolución DIAN.
- Anexo X. Cuadro de Variables de Daño del LPAD de Lamitech S.A.S. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo XI. Anexo 18.11. Metodología de cálculo de las proyecciones de las variables de daño en los escenarios sin y con continuación del derecho antidumping. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo XI.A. Certificación de las inversiones llevadas a cabo por Lamitech tras la imposición del derecho antidumping. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo XI.B. Certificación de proyección de producción. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo XI.C. Certificación de proyección de capacidad instalada. Se adjunta resumen público de esta información.
- Anexo XI.D. Certificación de Inversiones.
- Anexo XI. D. 1. Reporte de Inversiones.
- Anexo XII. Estado de Costos de producción laminado decorativo de alta presión producido por Lamitech S.A.S. Señala que resumir esta información es imposible, ya que al hacerlo se presentaría información confidencial a terceros en detrimento de los intereses de los peticionarios.
- Anexo XIII: Estados de resultados laminado decorativo de alta presión producido por Lamitech S.A.S.
- Anexo XIV: Información sobre producción, inventarios y ventas de laminado decorativo de alta presión producido por Lamitech S.A.S.
- Anexo XVI Estados financieros Lamitech 2020-2021 (Informes Asamblea).
- Anexo XVII. Estados financieros Lamitech 2019-2020 (Informes Asamblea).
- Anexo XVIII y XIX: Informes de Asamblea.

3.2 OFRECIMIENTO DE VISITAS DE VERIFICACIÓN CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, LAMITECH S.A.S manifiesta expresamente que se encuentra dispuesta a recibir a la Autoridad Investigadora en sus instalaciones para que se adelante una visita de verificación, bien sea de forma presencial o virtual, sobre los documentos que han sido aportados dentro del trámite de examen de extinción de los derechos antidumping o de cualquier otro documento que se requiera examinar. De la misma forma, la peticionaria manifiesta que se compromete a suministrar la información disponible requerida por la Autoridad para efectos del trámite de examen de extinción.

4. EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 *ibidem*, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en*

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Canabellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se trae la siguiente: "... *cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión*".⁶

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".⁷

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "*Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020*" se precisó:

- "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la

⁶ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19ggdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

iniciación. La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuaran". (Párrafo 7.333).

- "Como se explica *supra*, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negritas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria LAMITECH S.A.S. aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, como se pasa a detallar a continuación:

4.1 REPRESENTATIVIDAD

En el presente examen por extinción, la peticionaria LAMITECH S.A.S. acredita ser representativa de la rama de la producción nacional de laminado decorativo de alta presión, para lo cual aporta carta certificación expedida por la Asociación Colombiana de Industrias Plásticas – ACOPLASTICOS, en la que se indica el porcentaje de representación dentro de la producción nacional de Colombia.

Según consta en dicha carta certificación, de fecha 23 de junio de 2022, LAMITECH S.A.S. produce laminado decorativo de alta presión y cuenta con la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020 para impulsar la presente solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping.

ACOPLASTICOS manifiesta que, con base en la información disponible, es viable afirmar que LAMITECH S.A.S. es representativa de la producción total de Colombia de laminado decorativo de alta presión.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por LAMITECH S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de laminado decorativo de alta presión. Por lo tanto, LAMITECH S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de laminado decorativo de alta presión, originario de India, clasificado en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.

En consecuencia, la solicitud de apertura del examen por extinción cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y en el Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

4.2 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Respecto a la similitud del producto nacional, la Autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptuado sobre el tema desde la investigación inicial y el examen quinquenal, relacionadas en los expedientes D-215-16-51 y ED-215-37-88.

4.3 LA CONTINUIDAD Y RECURRENCIA DEL DUMPING

4.3.1. Antecedentes

4.3.1.1. Investigación inicial

En la investigación inicial se determinó un margen absoluto de dumping de USD \$1,99/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 86,52% con respecto al precio de exportación del laminado decorativo de alta presión.

De acuerdo con los resultados de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD \$3,34/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera inferior al precio base.

Los derechos antidumping se impusieron por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

4.3.1.2. Primer examen quinquenal

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según los resultados del examen quinquenal, por medio de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, dispuso mantener por el término de tres (3) años, los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD \$3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

4.3.2. La práctica del dumping continúa

Al respecto, la peticionaria LAMITECH S.A.S. manifiesta que las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India continúan presentándose a precios de dumping, con lo que su comportamiento continúa siendo desleal en el mercado colombiano, registrando un margen de dumping absoluto y relativo incluso más alto que el presentado en la investigación anterior.

4.3.3. La prueba del valor normal

LAMITECH S.A.S. aporta como prueba del valor normal del laminado decorativo de alta presión en el mercado doméstico de la India, una cotización expedida por GreenLam el 22 de junio de 2022, la cual, según la peticionaria, refleja un precio de venta a un tercero independiente en los siguientes términos: i) Ex Works bodega del distribuidor; ii) sin incluir gasto de transporte alguno y entrega en la bodega del distribuidor; iii) 100% del pago 5 días antes del despacho; y iv) con cargo del impuesto GST e indica que el valor previo a dicho impuesto es claro en la factura y que para efectos de la comparación se tomará como el valor normal inicial de comparación el valor antes de impuestos que figura en la factura.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

4.3.4. El valor normal que figura en las pruebas aportadas

La peticionaria manifiesta que *"en el Anexo 18.1 se adjunta la cotización obtenida por la rama de la producción nacional en el mercado de la India, en concreto en la ciudad de Jaipur."*

Procede a analizar la prueba del valor normal así: Afirma que *"la cotización es del producto objeto de investigación comercializado en la India. Las referencias de LDAP identificadas en la cotización se encuentran identificadas expresamente como el producto objeto de investigación en la página web de GreenLam⁸"*

Además, indica que el valor normal aportado consta en láminas, lo que hace necesario su conversión a kilogramos para compararlo con el precio de exportación que por efectos de las estadísticas DIAN se expresan en dicha medida.

El cálculo para la conversión de láminas a kilogramos es el siguiente:

En la factura aparecen láminas de 1.22 m x 2.44 m (8x4 pies) con un espesor de 0,6 mm. Las láminas de estas dimensiones corresponden en general a 2,98 m² y en el caso de las láminas de 0,6 mm su equivalencia en kilogramos es de 2,439 kg por lámina.

Para su adecuada comparación con el precio de exportación, es necesario convertir dicho precio a dólares americanos, para lo cual utilizan las cifras de tasa de cambio del Banco Central de la India, el Reserve Bank of India.

Dicen que, según la página web del Banco Central de la India⁹, la tasa de cambio rupias - dólares del día de la cotización emitida del laminado de alta presión de Green Lam para venta en India (22 de junio de 2022) es equivalente a 78,2115.

En consecuencia, el precio por kilogramo de laminado decorativo de alta presión en la India, en dólares, a fin de su comparación con el precio de exportación equivale a USD \$5,505/kg.

4.3.5. La prueba del precio de exportación

La peticionaria dice que, para el cálculo del precio de exportación de las importaciones originarias de India, tomaron las estadísticas de comercio exterior de la DIAN.

Siguiendo la metodología fijada por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las cifras resultantes se restaron las importaciones que se llevaron a cabo por los Sistemas Especiales de Importación y Exportación - Plan Vallejo, las de los peticionarios y las de valor 0.

Anotan que el periodo considerado para la presentación de la solicitud es el comprendido entre septiembre 2021 y agosto 2022. Además, indican que al momento de la presentación de la solicitud cuentan con estadísticas de importación, fuente DIAN, a mayo de 2022, por tanto calcula el precio de exportación para el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y mayo de 2022.

Por tanto, el precio de exportación para el periodo transcurrido entre septiembre de 2021 y mayo de 2022, en la etapa de apertura de la investigación es de 3,77 USD/kg FOB de laminado decorativo de alta presión importado desde India.

Al respecto, la peticionaria llama la atención de la Autoridad Investigadora sobre el hecho de que el precio de exportación continúa presentándose en condiciones de competencia desleal internacional.

⁸ <https://www.GreenLam.com/colombia/architects-designers/laminates/hpl/> página consultada el día 28 de junio de 2022, 2:28 pm. Hora Colombia,

⁹ <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx> , página consultada el 23 de junio de 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

4.3.6. La práctica de dumping

La empresa peticionaria indica que el Acuerdo Antidumping exige una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Dicha comparación equitativa se lleva a cabo tomando los precios que se tienen y llevándolos al mismo nivel comercial. En este caso, dichos precios serán llevados al nivel ex fábrica – GreenLam Industries Ltd, productor indio del LDAP (HPL).

Adicionalmente la peticionaria, recuerda lo manifestado en el examen anterior, es decir que GreenLam America Inc. en Estados Unidos le compra a GreenLam Industries para la reventa en el continente Americano, razón por la cual el precio dado por GreenLam America Inc. a su importador a Colombia incluye un margen de distribución. Agrega que, según GreenLam Industries Limited., el precio de venta y el margen de distribución obedecen a las condiciones de mercado y a las disposiciones de precios de transferencia.

Por lo anterior, la peticionaria considera que este margen de distribución debe restarse al precio de exportación teniendo en cuenta que su pretensión es llevar el precio a un nivel Ex – fábrica. Indica que la rama de la producción nacional no puede razonablemente contar con la información del margen de distribución, toda vez que ésta es información confidencial.

Para tal efecto, la rama de la producción nacional propone un estimado de este margen a distribuidor equivalente aproximadamente al 15%, el cual se obtiene de la experiencia comercial obtenida en el mercado.

En el desarrollo de la evaluación del mérito de apertura del examen de extinción, mediante requerimiento No. 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022, la Autoridad Investigadora solicitó a la peticionaria la siguiente información:

"En la solicitud de apertura del examen, la empresa peticionaria indica: "La rama de la producción nacional ha recabado, para efectos de llevar a cabo los ajustes correspondientes [Anexo 18.5.]..." Al respecto, es necesario aportar dicho anexo debido a que no se encuentra en el Aplicativo "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias". Se debe tener en cuenta que para respaldar los cálculos que se realizan para llevar tanto el valor normal como el precio de exportación a términos Ex – Works debe aportar los soportes documentales como flete, seguros, etc., entre otros, que considere necesarios para tal fin.

Adicionalmente, debe colocar de forma detallada la metodología utilizada para realizar dichos cálculos."

La peticionaria, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora, el 26 de septiembre de 2022 aportó la información de los ajustes correspondientes, a través del aplicativo de "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias".

No obstante la respuesta emitida por la peticionaria al requerimiento No. 2-2022-025710 del 30 de agosto de 2022, una vez evaluada la información aportada, la Autoridad Investigadora encontró necesario reiterar que se complementara la información faltante que a continuación se relaciona, por cuanto el requerimiento se atendió parcialmente, para lo cual envió a la peticionaria el requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022 así:

"a. Aportar la metodología con una explicación clara y detallada, de tal manera que facilite a la Autoridad Investigadora comprender los cálculos realizados para determinar el margen de dumping y las partes interesadas puedan presentar sus argumentos al respecto.

b. Indicar cuál de las dos opciones presentadas de cálculo del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping, considera que la Autoridad Investigadora debería tomar en cuenta, lo cual debe estar acompañado de las razones o argumentos que la soporten.

c. En la cotización aportada para el cálculo del valor normal se indica el valor en términos EXW en punto del distribuidor. Al respecto, es necesario aclarar que incluye dicha expresión, porque según la Cámara de Comercio internacional (CCI) el incoterm EXW corresponde al valor en fábrica del productor.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

d. Respecto a la información de fletes aportada para hacer ajustes al valor normal y al precio de exportación, se tienen las siguientes inquietudes para aclarar:

- De las 4 opciones de flete presentadas, se entiende que dos son para el cálculo del valor normal y dos para el cálculo del precio de exportación. Si ello es correcto, confirmar.

"- En las opciones 1 y 2 no está cuantificado el valor del cargue y descargue del producto objeto de investigación."

- En las opciones 3 y 4 falta el valor del cargue del producto objeto de investigación, y no es claro cómo se obtiene el valor del flete indicado. Además, tener en cuenta que la información está únicamente hasta el puerto y no es claro si el valor del cargue de la mercancía se refiere a ponerlo en el medio de transporte desde la fábrica, o al cargue en el medio de transporte internacional una vez está en el puerto."

La peticionaria, el 17 de noviembre de 2022, través del aplicativo de "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", dio respuesta al requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Al literal a.) responde:

"Sobre el particular reiteramos que en la respuesta al requerimiento se hizo entrega de un Anexo denominado Metodología Ajustes VN y Px. En este anexo se describen la totalidad de los cálculos aplicados para llegar a los ajustes por kilogramo expuestos en la solicitud de examen. Se anexa nuevamente dicho documento. (Anexo 1)"

Al literal b.) responde:

"Anexo a este documento se entrega nuevamente la Solicitud de Examen que en el aparte relativo al dumping donde se indica que las dos ubicaciones allí designadas obedecen a las que GreenLam identificar en su respuesta a los cuestionarios del caso anterior. Dado lo anterior no nos es posible en esta etapa procesal escoger alguna de estas dos ubicaciones toda vez que ambas fueron identificadas por GreenLam como involucradas en su operación con Colombia."

Al literal c.) responde:

"Anexo a este documento se entrega nuevamente la Solicitud de Examen que en el aparte relativo al dumping donde se da respuesta a esta solicitud del Despacho indicando que la prueba del valor normal claramente establece que la entrega de los productos se hace en la bodega del distribuidor, que para éste agente económico es su punto productivo EXW. De hecho, lo anterior, que corresponde a la realidad de lo cotizado, favorece a los exportadores disminuyendo el valor normal."

Al literal d.) responde:

Respuesta a la primera inquietud: *"Confirmamos que esa apreciación es correcta."*

Respuesta a la segunda inquietud: *"Confirmamos que esa apreciación es correcta. No fue posible para la rama de la producción nacional, tal y como lo indica la Solicitud, encontrar información sobre el cargue y descargue. La rama de la producción nacional debe entregar la información que razonablemente le ha sido posible conseguir. En este caso, como consta en la evidencia remitida, no le fue razonablemente posible a la rama de la producción nacional obtener la información de cargue y descargue. Se allega a Anexos 2 y 3 nuevamente la evidencia entregada."*

Respuesta a la tercera inquietud: *"En la cotización allegado no hay valores correspondientes a cargues, valor que como ya se indicó, no fue razonablemente posible obtener para la rama de la producción nacional."*

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

De otra parte, el valor de descargue que figura en la evidencia allegada corresponde al descargue en puerto."

Finalmente, luego de la evaluación efectuada a la información aportada por Lamitech S.A.S., a través del Aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias, como respuesta al requerimiento No. 2-2022-030674 del 18 de octubre de 2022, la Autoridad Investigadora le comunicó a la peticionaria que era necesario aportar y aclarar, a más tardar el 6 de diciembre de 2022, entre otros, la información que a continuación se relaciona, lo cual se realizó mediante el requerimiento No. 2-2022-035353 del 1 de diciembre de 2022:

"1. Aportar nuevamente el documento de la solicitud de examen de extinción completa con sus respectivos anexos en versión confidencial y pública, en razón a que la allegada no se encuentra desarrollada en forma clara y detallada, de tal manera que permita una fácil comprensión a la Autoridad Investigadora y demás partes interesadas."

"3. Verificar la confidencialidad de cada uno de los archivos a aportar, con el fin de garantizar la reserva de la información que tenga dicho carácter y la conformación adecuada de los tomos del expediente en sus dos versiones."

La peticionaria, el 5 de diciembre de 2022, través del aplicativo de "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", dio respuesta al requerimiento No. 2-2022-035353 del 1 de diciembre de 2022 aportando y aclarando la información de la solicitud de apertura del examen de extinción respecto a dumping y confidencialidad.

Con la última información allegada, la Autoridad Investigadora cuenta con mejor información y más claridad sobre fletes, seguros y utilidades del distribuidor del producto investigado, para el cálculo del valor normal y del precio de exportación, ambos en términos Ex – fábrica y la comparación entre dos, para la determinación del nuevo margen de dumping, como se presenta a continuación:

- **Fletes internos**

En el Anexo titulado "8.3 ajustes vn y px_publico", se encuentra la siguiente información de la cotización de fletes vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, dos opciones para ajustar el valor normal y dos para ajustar el precio de exportación, así:

- **Valor Normal**

1) Cotización desde una de las fábricas de GreenLam en Alwar (Rajastán) hasta Jaipur

"Alwar a Jaipur USD 950 Incluye GST 18% Alwar to Jaipur – Es mejor si se despacha al Puerto de Delhi para su despacho posterior. Este puerto es más económico"

Sujeto a Cargos por demoras de Camión (detention)

Detention USD 65 por Camión por día. Incluye GST 18%

Cargo loading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga

Cargo unloading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga"

2) Cotización desde una de las fábricas de GreenLam en Himaschal (Pradesh) hasta Jaipur

"Himachal Pradesh a Jaipur: USD 1100 Incluye GST 18%

Sujeto a Cargos por demoras de Camión (detention)

Detention USD 65 por Camión por día. Incluye GST 18%

Cargo loading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga

Cargo unloading: No podemos cotizarlo por las medidas de la carga"

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

- **Precio de Exportación**

(...) costos para las opciones 3 y 4

Dimensiones carga: 130 ancho x 252 largo x 47 alto = 1.54 CBM
1.310 kg aprox

- 3) Cotización desde una de las fábricas de GreenLam en Himaschal (Pradesh) hasta el puerto de Navasheva o el más cercano

"Recolección: Himachal Pradesh

Entrega: Puerto más cercano. – Navasheva

- *Costo de transporte de Himachal al puerto seco de Ludhiana: USD 800 (incluye Impuesto de GST 18%)*
 - *Transporte ferroviario desde el puerto seco de Ludhiana hasta el puerto de Nhava Sheva: 110 USD/cbm o tonelada (lo que sea mayor). Incluye Impuesto de GST 18%*
 - *Cargos por descarga en puerto seco: USD 80 por embarque. Incluye Impuesto de GST 18%*
- Total Costo Opción 3 para 1.54 CBM = USD 1.100 (no incluye cargue)"*

- 4) Cotización desde una de las fábricas de GreenLam en Alwar (Rajastán) hasta el puerto más cercano, e indica la prima del seguro

"Recolección: Alwar, Rajastán

Entrega: puerto más cercano - Navasheva o Mundra

- *Costo de transporte de Alwar al puerto seco de Delhi: USD 800 (incluye Impuesto de GST 18%)*
 - *Transporte ferroviario desde el puerto seco de Delhi hasta nhava sheva o Mundra: 80 USD/cbm o tonelada (lo que sea mayor). Incluye Impuesto de GST 18%*
 - *Cargos por descarga en puerto seco: USD 80 por embarque. Incluye Impuesto de GST 18%*
- Total Costo Opción 4 para 1.54 CBM = USD 1.040 (no incluye cargue)*

Toda la carga LCL se embala en un consolidado en puerto seco. El Contenedor luego se dirige al puerto marítimo.

Se permite la descarga en puerto seco una vez que se presentan los documentos (albarán de embarque de exportación) en la aduana."

- **Seguro**

"El seguro aplica para las 4 cotizaciones de trayectos, es decir tanto para los trayectos de la planta al sitio del distribuidor como para los trayectos de la planta hasta el puerto. La prima del seguro es de aprox. (valor de la factura de la carga+10 %) x 0,25%, de acuerdo a esto se tomó el valor normal y se multiplico por 1.10 y luego este valor se multiplico por el 0.25% que corresponde a la prima del seguro, el seguro se calcula sobre el valor en factura de la carga."

- **Utilidades**

"Toda vez que la información relativa a las utilidades obtenidas por un agente económico en la venta de sus productos reviste carácter estrictamente confidencial, la rama de la producción nacional no puede acceder a la información de la utilidad de GreenLam Industries Inc en la venta a GreenLam America. La única información con la que cuenta la rama de la producción nacional sobre este particular es la afirmación llevada a cabo por la propia GreenLam Industries Inc, en el sentido de que dicha operación se lleva a cabo en términos de plena competencia (arm's lenght). Igual situación se presenta en relación con la utilidad obtenida por GreenLam America al venderle al importador colombiano.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Por esta razón la rama de la producción nacional ofrece lo único que razonablemente tiene a su alcance: un estimado de dichas utilidades con base en lo que en términos promedio deben ser dichas utilidades en relación con el LDAP."

• **Cálculo del valor normal y precio de exportación ajustado**

La peticionaria, con el fin de llevar el valor normal de la cotización (precio distribuidor) de 5,5 US\$/kg a un precio Ex – Fábrica, propone un ajuste del 15% de distribuidor. Con esta información calculó un valor normal ajustado "Fábrica Alwar – Rajastán" de 4,13642 USD/Kg y "Fábrica Himaschal – Pradesh" de 4,04103 USD/Kg.

De otra parte, para llevar el precio de exportación en términos FOB de 3,77 USD/Kg a un precio Ex – Fábrica, plantea un ajuste del 15% de distribuidor y con la información de fletes calculó un precio de exportación ajustado "Fábrica Alwar – Rajastán" de 2,59 USD/Kg y "Fábrica Himaschal – Pradesh" de 2,55 USD/Kg.

4.3.7. Márgenes de dumping absoluto y relativo

De acuerdo con la información aportada por la peticionara, la Autoridad Investigadora determinó los siguientes márgenes de dumping:

- Para la opción Alwar- Rajastán el margen absoluto es de 1,55 USD/Kg y el margen relativo es del 60%
- Para la opción Himaschal – Pradesh el margen absoluto es de 1,50 USD/Kg y el margen relativo es del 59%.

Con la información anteriormente expuesta, la Autoridad Investigadora considera que existen indicios suficientes de la reiteración y continuidad de la práctica de dumping para la apertura del examen por extinción para el producto objeto de investigación.

4.4. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA INDIA

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5. del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, mediante comunicación 2-2022-026474 del 6 de septiembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la India, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4. y 2.2.3.7.11.2. del Decreto 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, la sociedad LAMITECH S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por la peticionaria con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 195 de 2015 y prorrogados con la Resolución 279 de 2019, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

En importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras del segundo semestre de 2022, periodo más reciente, y cualquier información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1. del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020 los derechos antidumping definitivos prorrogados con la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de India, los cuales fueron prorrogados por medio de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2012, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, su primer examen de extinción y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, originarias de la india, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00."

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **14 DIC. 2022**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Carlos Camacho – Luciano Chaparro – Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra